SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 108

Año: 2018 Tomo: 3 Folio: 731-733

PROVINCIA DE CORDOBA - AMPARO

AUTO NUMERO: 108. CORDOBA, 20/11/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "MACIO, ADOLFO CEFERINO Y OTROS C/

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA AMPARO - RECURSO

DE APELACIÓN", Expte.N° 3574226, en los que la parte demandada interpuso recurso de

apelación (fs. 95/104vta.) en contra del Auto Interlocutorio n.º 142 de fecha 7 de junio de

2017, dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso

Administrativo de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, por medio del cual se

resolvió conceder la medida cautelar solicitada por los actores, y en consecuencia ordenar al

Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba a que se abstenga de efectuar descuento en los

haberes de los amparistas con motivo del paro de actividades que realizaron los días 22 y 23

de marzo del año 2017, como así también que reintegre aquellos que ya hubiere practicado

(fs. 73/75).

DE LOS QUE RESULTA:

1. En su escrito, la apelante, luego de efectuar un relato de los hechos de la causa e invocar el

cumplimiento de los presupuestos de procedencia de la vía recursiva intentada, consigna los

vicios que le atribuye a la resolución que impugna.

Afirma que el decisorio apelado no se encuentra adecuadamente fundado, vulnerando el

principio constitucional de fundamentación lógica y legal (art. 155 de la Constitución

Provincial [CP] y 326 del Código Procesal Civil y Comercial [CPCC]).

Sostiene que en el presente caso no se cumple el requisito de la verosimilitud del derecho

como fundamentación de la pretensión principal y que la actora no la ha demostrado con el

grado probabilístico suficiente que impone el examen de la procedencia de una medida cautelar.

Como segundo vicio, consigna que no se satisface la otra exigencia para la procedencia de este tipo de medida, cual es que exista riesgo en la demora.

En tercer lugar, sostiene que la cautelar despachada ha suspendido los efectos de un acto administrativo consentido y firme a través de una vía ilegítima.

Concluye que el auto impugnado resulta contrario a derecho e infundado, por lo que considera que debe ser revocado y la medida cautelar dejada sin efecto.

Hace reserva del caso federal.

- **2.** Mediante Auto n.° 153 de fecha 23 de junio de 2017, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la ciudad de Río Cuarto concedió el recurso de apelación (fs. 112/113).
- **3.** Impreso el trámite de ley, se corrió traslado a la parte actora (f. 119), quien lo evacuó mediante el escrito que consta a fs. 120/121vta., solicitando se rechace el recurso deducido por la contraria.
- **4.** Se dictó el decreto de autos (f. 125), el que firme (f. 128), dejó la causa en estado de ser resuelta.
- **5.** Mediante oficio de fecha 16 de mayo de 2018, la Cámara de Río Cuarto informó a este Tribunal que con fecha 20 de marzo de 2018, dictó el Auto Interlocutorio n.º 55, por el que se declaró la perención de instancia en los autos principales, adjuntando copia de dicho pronunciamiento (fs. 131/134). Informó por su parte, que el mismo no fue apelado por los actores (f. 137).
- **6.** La demandada comparece solicitando se declare abstracto el recurso (f. 142 y vta.), y mediante providencia de fecha 4 de junio de 2018 vuelve la causa a estudio (f. 146).

Y CONSIDERANDO:

I. EL RECURSO DE APELACIÓN Y LA AUSENCIA DE CUESTIÓN JUSTICIABLE

El recurso reseñado ha sido interpuesto en tiempo propio y por parte procesalmente legitimada a tal efecto (art. 15 de la Ley n.º 4915), razón por la cual correspondería entrar a considerar los demás recaudos previstos para su admisión. Sin embargo, como se verá, no se verifica en autos la existencia de un gravamen cierto, propio, concreto y actual que afecte a quien cuestiona la decisión judicial, requisito indispensable para justificar el interés del recurrente.

Es que, tal como lo señala la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición, en aquel caso, del remedio federal^[1].

Asimismo se ha especificado que es necesario para el dictado del pronunciamiento, que se mantenga el interés jurídico del recurrente, lo que en el caso, como se verá, no se produce.

II. EL CASO

En el presente recurso, la cuestión a decidir giraba en torno a ponderar si el otorgamiento de la medida cautelar en favor de los actores fue ajustado a derecho. Es decir, correspondía determinar si el auto que ordenó a la Provincia de Córdoba a abstenerse de efectuar descuentos en los haberes de los accionantes -así como reintegrar aquellos que ya hubiere practicado- por los días no trabajados en razón de una medida de acción directa en el marco de un conflicto laboral, valoraba correctamente si en el contexto fáctico concurrían los presupuestos necesarios para la procedencia de la medida cautelar, cuales son la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora.

Sin embargo, en el estado de la causa descripto, sobrevino la resolución de la Cámara de Río Cuarto sobre el incidente de perención de instancia deducido por la demandada en el proceso principal del amparo. Así, como consecuencia del dictado del Auto Interlocutorio n.º 55 del 20 de marzo de 2018, el que se encuentra firme, la pretensión accesoria y preventiva tramitada por las presentes actuaciones ha perdido toda base judicial.

En efecto, este Tribunal ha sostenido que es necesario para el dictado del pronunciamiento,

que se mantenga el interés jurídico del recurrente [2], pero habiéndose concluido el proceso de fondo por la resolución que declaró perimida la instancia, no se vislumbra interés alguno en el recurso de apelación relativo a una medida accesoria del mismo.

El referido criterio constituye a la vez doctrina inveterada del máximo tribunal federal cuando señala que "corresponde declarar abstracta la cuestión (...) toda vez que de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal". [3].

Ello es así por cuanto los jueces, en principio, deben decidir conflictos actuales de intereses y no litigios extinguidos por el transcurso del tiempo, por lo que perimida la instancia en los autos principales de la presente acción de amparo, la discusión respecto de la medida cautelar ha perdido vigencia, tornando inconducente una decisión acerca de las circunstancias de la misma. Es que, tal como lo ha precisado anteriormente este Alto Cuerpo, la cuestión medular sobre la que giraba la discusión planteada ha devenido abstracta, privando a este Tribunal de materia litigiosa sobre la cual expedirse^[4].

Atento lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 *bis* último párrafo de la Ley n.º 4915, siendo que la cautelar es una medida accesoria de la causa principal, la apelación tramitada ha devenido abstracta, lo que así corresponde declarar.

III. COSTAS

En cuanto a las costas, se estima razonable su imposición por el orden causado. Ello en función que de las constancias de la causa surge que al momento de la interposición del recurso en cuestión, la apelante pudo legítimamente entender que le asistían razones para recurrir (art. 130 del CPCC por remisión del art. 13 de la Ley n.º 7182, aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley n.º 4915).

Por ello,

SE RESUELVE:

I. Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del Auto n.º 142 dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Primera Nominación de la ciudad de Río Cuarto, con fecha 7 de junio de 2017 (fs. 73/75).

II. Imponer las costas por el orden causado (art. 130 del CPCC por remisión del art. 13 de la Ley n.º 7182, aplicable en virtud de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley n.º 4915). Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1]Cfr. CSJN, Fallos 285:353; 310:819; 313:584 y 325:2177, entre otros.

[2] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Auto n.° 3 del 26/2/2004 *in re* "Asociación"; Auto n.° 62 del 19/10/2006 *in re* "Sesma"; Auto n.° 5 del 22/2/2008 *in re* "Alta Gracia"; Auto n.° 2 del 4/2/2011 *in re* "Acosta" y Sentencia n.° 3 del 24/4/13 *in re* "Sarsfield", entre otros.

[3] CSJN, Fallos 310:819; 324:3948 y 328:3142, entre muchos otros.

[4] Cfr. TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, Sentencia n.º 4 del 13/4/2004 *in re* "García" y Sentencia n.º 3 del 24/4/13 *in re* "Sarsfield".

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

GUTIEZ, Angel Antonio
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.